



La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

MARTES 8 DE ENERO DEL 2002

NUM. 29.676

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 3156

Tegucigalpa, M. D. C., 06 de noviembre del 2001

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 1021 del 16 de junio del 2001, se emitió el Reglamento de la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, autorizada mediante Decreto No. 32-2001 del 2 de abril de 2001, para conceder alivio en la tasa de interés y alivios sobre el saldo de capital adeudado a los prestatarios que se señalan en los artículos 4 y 11 de dicho Decreto.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 128-2001, aprobado por el Soberano Congreso Nacional de la República el 4 de septiembre de 2001, se reforman los artículos 2, 4, 8, 11, 12, 14, 16, 19, 22, 25, 26, 39, 41 y 42 del Decreto 32-2001.

CONSIDERANDO: Que la reforma de los artículos del Decreto No. 32-2001, señalados en el considerando anterior, modifican ciertos términos y condiciones del Reglamento de la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, se hace necesario aprobar medidas que propicien la reactivación del sector agropecuario, faciliten el acceso al crédito y creando mecanismos institucionales, financieros y legales que sirvan de complemento a las medidas que se adopten.

POR TANTO: Con fundamento en el Artículo 245 de la Constitución de la República; y Artículo 11 de la Ley General de Administración Pública.

ACUERDA:

Emitir las siguientes

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE RECUPERACION FINANCIERA PARA LA REACTIVACION DEL SECTOR AGROPECUARIO

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 4, 5, 10, 16, 18, 19, 22, 23, 28, 30, 34, 40, 42, 46, 65, y adicionar el Artículo 67, del Acuerdo No. 1021, Reglamento de la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, los que se leerán así:

ARTICULO 4. DE LOS BENEFICIARIOS: *Son aquellos Productores/Unidades Productivas Agropecuarias Beneficiarios(as) que han sido afectado(as) por fenómenos naturales, deterioro de los principales productos de exportación, por factores internos y externos y altas cargas financieras que como consecuencia de esto, presentan pérdidas económicas que les ha afectado su capacidad de pago y les ha hecho caer en mora frente a sus acreedores, con el consiguiente deterioro de su actividad agropecuaria y agotamiento de sus garantías para respaldar nuevos financiamientos, comprendidos del 1 de junio de 1997 al 31 de diciembre de 2000, los cuales están vencidos y no vencidos, con recursos provenientes del sistema financiero nacional, del FONAPROVI u otras fuentes de fondo de redescuento; incluyendo a los beneficiarios que se acogieron al Decreto 28-2000, del 28 de marzo de 2000.*

También serán beneficiarios al mecanismo de alivio a la tasa de interés, los que hayan obtenido un financiamiento al 31 de julio del año 2001, con fin de pagar un financiamiento anterior a la misma institución, siempre que el crédito original reúna los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Este beneficio también se aplicará a los créditos comprendidos en cartera de préstamo de instituciones bancarias liquidadas, cedidas en venta o en administración a las instituciones del sistema bancario nacional y cuyos titulares de dichos saldos cumplan con los requisitos de elegibilidad detallados en el Artículo 4 de la Ley. (Relación Artículo 4, Decreto 128-2001).

ARTICULO 5. DEL PAGO DE ALIVIO A LA TASA DE INTERES PARA READECUACION Y REHABILITACION.

Los beneficiarios de ambos mecanismos que no cumplan con las obligaciones derivadas de su plan de pago dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de pago contractual, no se seguirán gozando del beneficio de que se trate. Este plazo también será aplicable a aquellos prestatarios acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000. (Relación Artículo 42, Decreto 128-2001).

ARTICULO 10. Para las solicitudes de alivio a tasa de interés se establece como fecha límite para acogerse a dicho beneficio hasta el 31 de diciembre de 2001. (Relación Artículo 41, Decreto 128-2001).

ARTICULO 15. El monto máximo al que se le aplicará el alivio en la tasa de interés, para capital de trabajo y activo fijos, con recursos del Sistema Financiero, con fondos propios o administrados por FONAPROVI, no podrá exceder de CUATRO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 4,000,000.00) por prestatario o unidad productiva agropecuaria, ya sea éste persona natural o jurídica, y conforme a los plazos establecidos en el Artículo Trece (13) del presente Reglamento.

El monto de readecuación estará determinado por el saldo de capital e intereses a la fecha de readecuación.

ARTICULO 16. DE LA FUENTE Y MONTO PARA REHABILITACION. Los préstamos nuevos de rehabilitación de las unidades productivas, podrán ser otorgados con fondos propios de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, los montos de mediano y largo plazo serán redescontados preferentemente con recursos del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI).

En dichos casos de financiamiento para los rubros financiados con recursos del programa de Producción y Comercialización (PRODUCOM), administrado por el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) o por las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, se establece un monto de hasta TRES MILLONES DE LEMPIRAS (L. 3,000,000.00), en financiamiento de corto, mediano y largo plazo. (Relación Artículo 8, Decreto 128-2001).

ARTICULO 18. DEL PAGO DE ALIVIO A LA TASA DE INTERES PARA READECUACION Y REHABILITACION.

Para el pago de los porcentajes de alivio sobre las tasas de interés a que se refieren los Artículos 5 y 6 que se detallan en los cuadros 1) y 2) del Decreto 32-2001 del 2 de abril del 2001, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá transferir anticipadamente cada trimestre calendario al Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), las cantidades que éste requiera para hacer efectivo el pago a los intermediarios financieros en la fecha del vencimiento de las cuotas de los créditos readecuados o habilitados de conformidad con el Decreto 128-2001. El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), deberá liquidar en forma trimestral los fondos recibidos. En todo caso, los beneficiarios deberán pagar a las instituciones financieras, la tasa de interés calculada en forma neta después de aplicar el alivio a que tengan derecho. (Relación Artículo 6-A, Decreto 128-2001).

ARTICULO 19. DE LOS BENEFICIARIOS. En el mecanismo de Alivio sobre el Saldo del Capital Adeudado, son beneficiarios los prestatarios que cuenten con un proyecto financieramente viable para sus unidades productivas y se encuentren en cualquiera de los tres (3) casos siguientes:

- a) Los prestatarios de financiamientos con recursos provenientes del Sistema Financiero Nacional, del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) u otras fuentes de redescuento y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, afectados por fenómenos naturales o causas internas y externas relacionadas con la actividad productiva y que hayan conllevado a los prestatarios a reducir su capacidad de pago sobre los saldos en créditos destinados para la producción agropecuaria y, que se encuentren atrasados al 31 de diciembre del 2000 y clasificados en Categoría III y IV, de acuerdo normas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- b) Los prestatarios acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, con saldos vencidos y no vencidos, readecuados, rehabilitados y no rehabilitados, cuyos flujos de caja permitan una rehabilitación destinada a mejorar la producción y rentabilidad de la operación. Asimismo, serán beneficiados los prestatarios que hayan obtenido un crédito con intereses comerciales y que éstos hayan sido utilizados para producción agrícola siempre que éstos sean comprobados por el productor; y,
- c) Los beneficiarios enunciados en el Artículo 27 del Decreto No. 32-2001 fechado 2 de abril del 2001.

Dichos beneficiarios serán beneficiarios aún en el caso que hayan obtenido un financiamiento al 31 de julio del año 2001, con el fin de pagar un financiamiento anterior a la misma institución, siempre que el crédito original reúna los requisitos establecidos en el presente Artículo.

Este beneficio también se aplicará a los créditos comprendidos en carteras de préstamo de instituciones bancarias liquidadas, cedidas en venta o en administración a las instituciones del Sistema Bancario Nacional y cuyos titulares de dichos saldos cumplan con los requisitos de elegibilidad detallados anteriormente. Para tal fin, el financiamiento del beneficio de la reducción del saldo de capital adeudado, será provisto por la institución financiera propietaria de la cartera. (Relación Artículo 11, Decreto 128-2001).

ARTICULO 22. PRESTATARIOS EXCLUIDOS: No podrán ser beneficiarios los comprendidos en los casos siguientes:

- a) Aquellos prestatarios a los cuales el Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC) honró al intermediario financiero el respectivo Certificado de Garantía, excepto aquellos cuya pérdida hubieses sido por desastres naturales;
- b) Aquellos prestatarios con créditos que hayan sido o estén clasificados en Categoría V, de acuerdo a las normas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; excepto los contemplados en el Artículo 25 a que hace referencia la Ley.
- c) Aquellos prestatarios que gozaron del beneficio de reducción de deuda, financiados con recursos públicos y que no honraron los compromisos de pago contraídos y que aún se encuentren en mora a la fecha de vigencia de Decreto No. 32-2001 del 2 de abril del 2001.
- d) Los Directores, Gerentes, Accionistas y los parientes de éstos en el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, de las Instituciones Financieras que hayan sido declaradas en liquidación forzosa de conformidad con la Ley, a la fecha de la Resolución respectiva;
- e) Aquellos prestatarios que sean parte relacionada por Gestión Ejecutiva o Propiedad en el Banco Intermediario que participe de los mecanismos. En el caso de la relación por propiedad, exceptúa a los prestatarios que sean accionistas en una proporción igual o menor al tres por ciento (3.0%) del capital accionario de la Institución Financiera; y,
- f) Aquellos productores que habiendo obtenido créditos para algunos de los rubros de la producción agropecuaria beneficiados por la Ley y que destinaron dichos fondos a una actividad distinta de las contempladas en la Ley, previa comprobación de la institución financiera participante. (Relación Artículo 12, Decreto 128-2001).

ARTICULO 23. Para las solicitudes de mecanismo de alivio al saldo de capital se establece como fecha límite para acogerse a dicho beneficio hasta el 31 de diciembre de 2001. (Relación Artículo 41, Decreto 128-2001).

ARTICULO 28. FLUJO DE CAJA. El saldo de capital adeudado será readecuado, de conformidad con el flujo de

efectivo y capacidad de pago de la unidad productiva, lo que constituirá el factor determinante para establecer los plazos de pago y tasa de interés, la cual no podrá exceder a la establecida como tasa de referencia máxima equivalente a la tasa activa promedio del Sistema Financiero Nacional publicada por el Banco Central de Honduras, menos dos puntos. Igual criterio se aplicará para el otorgamiento de créditos destinados a la rehabilitación de la unidad productiva. (Relación Artículo 14, Decreto 128-2001).

ARTICULO 30. EL MONTO MAXIMO DE ALIVIO SOBRE EL SALDO DEL CAPITAL ADEUDADO. El monto máximo de alivio al capital adeudado, será hasta CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 5,000,000.00) por prestatario o unidad productiva. Este monto podrá elevarse hasta DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L. 10,000,000.00), en los casos en que haya habido destrucción de activo productivo, entendiéndose como tal, aquellos bienes tangibles necesarios para el desarrollo de la producción agropecuaria, como la tierra, maquinaria, equipo y edificios, previa justificación de la institución financiera participante y calificación por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

En todo caso, en la aplicación de los beneficios contenidos en la ley, deberá darse prioridad a los prestatarios descritos a que se refieren los Artículos 23 y 24 del Decreto No. 32-2001 de fecha 2 de abril de 2001 y, 25 de la Ley.

A efecto de garantizar la atención prioritaria de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, la institución financiera participante deberá informar previamente y en forma razonada, a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de las solicitudes no atendidas, antes de proceder a la readecuación de saldos en que el monto de alivio sea superior a CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 5,000,000.00). (Relación Artículo 16, Decreto 128-2001).

ARTICULO 34. DEL MONTO Y FECHA DE LOS INTERESES EN SUSPENSO. Los intereses a que se refiere el Artículo 18 del Decreto 32-2001 del 2 de abril del 2001, será el monto acumulado al 31 de diciembre del año 2000. El productur queda obligado a pagar los intereses causados, referidos en el título de este artículo, del 1 de enero del 2001 a la fecha de presentación de la solicitud, la que deberá ser presentada en el término de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del Decreto para acogerse al mecanismo de Alivio Sobre el Saldo del Capital Adeudado. Dichos intereses deberán ser capitalizados si los solicita el prestatario. La solicitud de readecuación de deuda deberá ser resuelta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En el caso de los beneficiarios del Artículo 40 Reformado del Reglamento, los intereses en suspenso, contabilizados a la fecha de aplicación del alivio del cien por ciento (100%) del saldo de capital adeudado, serán condonados en su totalidad por la institución financiera participante. (Relación Artículo 19, Decreto 128-2001).

ARTICULO 40. MEDIDA EXCEPCIONAL DE ALIVIO AL CAPITAL ADEUDADO POR PRESTATARIOS CON CREDITOS IGUALES O MENORES A CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 50,000.00). Se establece un alivio del cien por

ciento (100.0%) de aplicación inmediata al saldo de capital adeudado por pequeños productores de granos básicos, cuyos créditos originales sean iguales o menores a CINCUENTA MIL LEMPÍRAS (L. 50,000.00) clasificados en las categorías III y IV, el que se financiará así:

- a) Noventa por ciento (90.0%) como aporte del Estado a través de la emisión de bonos establecidos en el Capítulo VII del Decreto No. 32-2001 del 2 de abril del 2001; y,
- b) Diez por ciento (10.0%) como aporte de aplicación inmediata de la institución financiera participante.

En el caso de los créditos clasificados en la categoría V, que cumplan los requisitos enunciados en el párrafo primero del presente Artículo, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que adquiera en el plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley, de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, los saldos de dichas deudas, con un descuento no inferior al ochenta por ciento (80%). Asimismo, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que libere totalmente de la obligación de pago de dichos saldos a los titulares de los mismos. Efectuada la transacción antes descrita, la institución financiera participante otorgará al productor el respectivo Certificado de Solvencia. (Relación Artículo 25, Decreto 128-2001).

ARTICULO 42. Se establece un sistema de control, seguimiento, y de supervisión del uso de fondos provistos por este mecanismo, tanto a los Bancos del Sistema Financiero Nacional y los Productores Agropecuarios beneficiarios, que estará a cargo de una Comisión integrada por un representante de las Instituciones siguientes:

- a) Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- b) Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- c) Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI);
- d) Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA); y,
- e) Tres representantes de los productores.

Esta Comisión se organizará a nivel nacional, regional y departamental si fuere necesario, presidiendo en éstos a quien designe la Comisión Nacional de Control y Seguimiento.

La Comisión Nacional de Control y Seguimiento, será presidida por el representante de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, quien deberá instalarla en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la vigencia de este Decreto.

Para fines de rendición de cuentas, en virtud de que se hará uso de recursos públicos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, publicará en el Diario Oficial La Gaceta, el nombre de los beneficiarios y el monto de alivio recibido por medio de los mecanismos contenidos en la Ley. (Relación Artículo 26, Decreto 128-2001).

ARTICULO 46. DE LAS GARANTIAS. El Gobierno de la República garantizará por medio del Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC), creado por la Ley de Fomento a la Producción, contenida en el Decreto No. 58-96 de fecha 7 de mayo de 1996, lo siguiente:

- a) Los préstamos readecuados, otorgados bajo ambos mecanismos y aquellos acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, hasta el cincuenta por ciento (50.0%) de su monto; y,
- b) Los préstamos para rehabilitación otorgados bajo ambos mecanismos y aquellos acogidos al Decreto 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, hasta el setenta por ciento (70.0%) de su monto.

Quedan prorrogados hasta la fecha en que se otorgue la readecuación de saldos contemplados en el presente Decreto, todos los certificados de garantía, que hayan sido emitidos por el Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC) para garantizar créditos que puedan beneficiarse de la aplicación del Decreto 128-2001 y según lo dispuesto en los Artículos 4 y 11 del mismo. (Relación Artículo 39, Decreto 128-2001).

ARTICULO 65. PERDIDA DEL BENEFICIO DE ALIVIO. Los beneficiarios de ambos mecanismos que no cumplan con las obligaciones derivadas de su plan de pago dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de pago contractual, no se seguirán gozando del beneficio de que se trate. Este plazo también será aplicable a aquellos prestatarios acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo de 2000. (Relación Artículo 42, Decreto 128-2001).

ARTICULO 67: Los beneficios contemplados en el Decreto 32-2001 del 9 de abril del 2001, referente a los mecanismos de alivio a la tasa de interés y mecanismo de alivio sobre saldo de capital adeudado, se concederán al beneficiario a partir del momento en que se formalice el contrato con el intermediario financiero, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2, Decreto 128-2001 de fecha 13 de octubre del 2001.

ARTICULO 68. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE:

CARLOS R. FLORES
Presidente Constitucional de la República

La Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas.

GABRIELA NUÑEZ DE REYES

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

GUILLERMO ALVARADO DOWNING